

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Proceso ordinario laboral de única instancia
Radicado: 11001 41 05 **001 2017 00219 01**
Demandante: Diana Marlovy Sierra Silva
Demandado: Diana Marcela Ortiz Rincón

En Bogotá D.C., a los tres (03) de junio de 2022, procede este Despacho judicial a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 18 de mayo de 2021, y proferir la siguiente sentencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Diana Marlovy Sierra Silva, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la señora Diana Marcela Ortiz Rincón en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Calzado Kafka; ello, desde el 12 de enero de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016 con un salario equivalente a \$833.330. Concomitantemente, deprecó la condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación de las condenas y pago de aportes a seguridad social. Para sustentar sus pretensiones, la actora adujo que celebró un contrato verbal de trabajo a término indefinido el 12 de enero de 2016, el cual culminó el 20 de diciembre del mismo año. Bajo ese escenario, relató que fue contratada por la demandada para laborar en una jornada de lunes a sábado de 8 a.m. a 7 p.m., pactando una remuneración a destajo, pues su

empleadora le pagaba un valor de \$5.000 por cada tres pares de zapatos cosidos.

Además, relató que el empleador retenía la suma de \$1.000 del valor pagado por destajo con el objeto de constituir un ahorro. También manifestó que el señor Julio César García era su jefe inmediato y que el 17 de abril de 2017 convocó a la demandada a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo para exigir los derechos laborales que aquí se reclaman.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 22 de septiembre de 2017, donde se ordenó notificar a la pasiva a fin de que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara frente a lo pretendido por la demandante (f. 15).

La notificación se intentó por parte del citador del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (f. 18), siendo esta diligencia fallida, por lo que en auto del 30 de noviembre de 2017 se ordenó el emplazamiento y se designó curador para la litis.

En audiencia del 19 de noviembre de 2020, la curadora de la demandada dio contestación a la demanda e indicó que no le constaba el hecho primero, que el décimo primero era cierto y negó el restante de las descripciones fácticas.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en sentencia del 18 de mayo de 2021 se absolvió a la demandada de todas las pretensiones instauradas en su contra, por considerar que no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo. Esto, bajo el entendido de que la parte actora no logró cumplir con su carga probatoria respecto a la prestación personal del servicio.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 27 de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes por el término de cinco días para que presentaran sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

El 5 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante aportó sus alegatos, señalando que existió un contrato verbal de trabajo, con el

concomitante cumplimiento de una jornada laboral y pago de salario a destajo. También indicó que el testigo Oscar Fonseca Gutiérrez desempeñó el cargo de solador.

Por su parte, la curadora de la demandada no efectuó manifestación alguna en el término de traslado antes referido.

V. CONSIDERACIONES

1. Existencia del contrato de trabajo.

La demandante solicitó la declaración de una relación laboral con la señora Diana Marcela Ortiz Rincón; por tanto, debe verificarse la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, regulados por el artículo 23 del C.S.T., los cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia respecto del empleador y el salario. Al respecto, el compendio normativo describe estos tres axiomas en los siguientes términos:

- “a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); y*
- c. Un salario como retribución del servicio.”*

Es de precisar que una de las características principales del contrato es que es intuitu personae, es decir, que se celebra en especial consideración de la persona con quien se obliga.

En tal orden, el artículo 24 del mencionado Código estableció una presunción legal, es decir, desvirtuable, la cual dispone que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato de trabajo. Luego, le corresponde a quien alega la existencia del contrato acreditar la prestación del servicio personal y a quien se oponga a la pretensión, contrariar la presunción, desacreditando la existencia de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo, y acreditando los elementos de una relación de naturaleza distinta.

Lo anterior implica una distribución en materia probatoria que conlleva a que la actora acredite uno de los elementos del contrato de trabajo, a partir de lo cual cede la carga al empleador de refutar la existencia del contrato de trabajo a través de la contradicción de los dos elementos restantes, esto es, la subordinación y la remuneración. Esta dinámica probatoria fue recordada en sentencia SL-460 de 2021, donde se expuso:

“Finalmente, sobre el incumplimiento a la carga probatoria que correspondía a la demandante, conviene recalcar que la regla general del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, al actor le incumbe demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones, admite excepciones. Así, desconoce la recurrente que el legislador ha previsto presunciones legales que permiten inferir la existencia de unos hechos a partir de la demostración de otros, como es el caso del artículo 24 del estatuto sustantivo laboral.

Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales (CSJ SL, 1.º jul. 2009, rad. 30437, CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549, CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 34223, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2536-2018 y CSJ SL1166-2018, entre otras)”.

Desde luego, la aplicación de las normas del Código Sustantivo del Trabajo relativas a la ficción del contrato de trabajo obedece a caracterizaciones del sistema jurídico colombiano que se imponen por vía supralegal, cuando se hace un ejercicio material frente al principio constitucional que impone la realidad sobre las formas, del cual la jurisprudencia laboral ha afirmado, en sentencia SL-939 de 2018, que:

“esta Sala de la Corte ha resaltado en múltiples determinaciones, que uno de los principios tuitivos del derecho del trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formas, incorporado a la cláusula constitucional 53 y decantado por vía de doctrina jurisprudencial, que es el que permite descartar las formas o las apariencias dadas por los particulares, para en su lugar dar valor a los vínculos que

verdaderamente nacen del trabajo subordinado, y derivar de ellos las consecuencias jurídicas que prevé la disciplina.

Ese pilar se ha desarrollado en tanto no es atendible que la entrega libre y voluntaria, de energía física o intelectual que hace una persona a otra, bajo continuada subordinación, pueda negársele tal carácter, y por ello es que se ha entendido en amparo del propio artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que asigna un paliativo probatorio al trabajador, a quien le basta demostrar la ejecución personal para que opere en su favor la existencia del vínculo laboral, mientras que el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.”

De este modo, un primer análisis debe apuntar a establecer la prestación personal del servicio por parte del trabajador para que se den por ciertos los demás elementos y se causen las prestaciones y demás emolumentos contemplados en la normatividad laboral.

Así, para el caso en concreto la parte demandante únicamente aportó la copia de la cédula de Diana Marlovy Sierra Silva, la constancia de no comparecencia expedida por el Ministerio de Trabajo y el registro mercantil del establecimiento de comercial del que es propietaria la demandada. Esto implica que las pruebas documentales no aportan el más mínimo elemento de convicción para acreditar la prestación personal del servicio, motivo por el que cobra especial importancia el contenido de las pruebas de índole declarativo.

Continuando, en el interrogatorio de parte a la demandante hubo confesión respecto de la independencia con la que obraba la señora Sierra Silva, pues allí manifestó que tenía la facultad de subcontratar otras personas para la ejecución de sus funciones y, además, proporcionaba las herramientas para desempeñar el cargo de guarnecedora (minutos 16 y 22). También indicó que no disponía de un tiempo específico para llevar a cabo sus labores, sino que las ejecutaba por tareas mínimas de doce pares de zapatos, pero ella suministraba alrededor de treinta y seis pares de zapatos.

Por otro lado, el testigo Oscar Fonseca no dio fe del nombre de la presunta empleadora, es decir, la aquí demandada; indicó que los pagos y todo lo relacionado con la actividad desempeñada se hacía a través del señor Julio. Igualmente, el testigo no informó los extremos en los que se habría extendido la relación, no conocía la remuneración devengada por la demandante, recalcó que las órdenes las suministraba el señor Julio, indicó que ellos autodeterminaban sus horarios y proporcionaban las herramientas con las que ejecutaban sus labores.

Dado que no se practicaron más pruebas, considera el Despacho acertada la decisión proferida en única instancia, toda vez que la parte actora no satisfizo la carga probatoria de acreditar la prestación personal del servicio a la demandada. Entonces, se torna inane la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y, consecuentemente, es procedente confirmar la sentencia que absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra.

2. Costas.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0062b5b16589548cb821be6b5356b5026c112945494417705ef887e93f244d**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>